



**RESOLUCIÓN DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDAD MINERA ILEGAL
AJAM-DEP-PT/MIN-ILEGAL/RES-ADM/1/2025
Potosí, 7 de enero del 2025**

VISTOS:

Las denuncias de minería ilegal recibidas con Hojas de Ruta; **AJAM-DEP-PT/MIN-ILEGAL/12/2024** de 11 de junio de 2024, **AJAM-DEP-PT/MIN-ILEGAL/17/2024** de 8 de agosto de 2024 y **AJAM-DEP-PT/MIN-ILEGAL/20/2024** de 30 de agosto de 2024, el Informe Técnico Catastral AJAM-DEP-PT/MIN-ILEGAL/INF-TEC/4/2024 de 01 de agosto de 2024, el Informe Técnico Legal de Inspección in Situ AJAM-DEP-PT/MIN-ILEGAL/INF-TEC-LEG/4/2024 de 20 de agosto de 2024, todo lo demás que convino ver, tener presente, y:

CONSIDERANDO I: (Antecedentes)

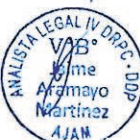
Que, mediante nota CITE: G.GRAL.EXT.296/2024 recibida el 10 de junio de 2024, Wilhelm Piérola Iturralde Gerente General de la Administración Autónoma para Obras Sanitarias (en adelante AAPOS), presentó denuncia de minería ilegal identificada en la cuenca del Kari Kari Sub Sistema de San Sebastián, próxima a la Laguna Mazuni, adjuntando coordenadas, fotografías y el Formulario de Denuncia AJAM/FDMI-WEB/009/2024 con Código de Seguimiento 28137, denuncia con la que se generó la Hoja de Ruta **AJAM-DEP-PT/MIN-ILEGAL/12/2024** de 11 de junio de 2024.

Que, mediante nota CITE: G.GRAL.EXT.347/2024, recibida el 8 de agosto de 2024 Wilhelm Piérola Iturralde Gerente General AAPOS, reiteró su denuncia de minería ilegal presentada el 10 de junio de 2024, adjuntando el Formulario de Denuncia AJAM/FDMI-WEB/25/2024 con Código de Seguimiento 73801, reiterativa de denuncia con la que se generó la Hoja de Ruta **AJAM-DEP-PT/MIN-ILEGAL/17/2024** de 8 de agosto de 2024.

Que mediante Nota Interna AJAM-DFCCI/MIN-ILEGAL/NI/61/2024 recibida el 05 de septiembre de 2024, el Coordinador de Minería Ilegal a través de la Dirección de Fiscalización, Control y Coordinación Institucional, remitió la denuncia ingresada por la página web Formulario de Denuncia AJAM/FDMI-WEB/25/2024 con Código de Seguimiento 73801, que corresponde a la reiterativa de denuncia presentada el 8 de agosto de 2024 por Wilhelm Piérola Iturralde Gerente General AAPOS, con la que se generó la Hoja de Ruta **AJAM-DEP-PT/MIN-ILEGAL/20/2024** de 30 de agosto de 2024.

Que conforme se tiene detallado precedentemente, las Hojas de Ruta **AJAM-DEP-PT/MIN-ILEGAL/12/2024** de 11 de junio de 2024, **AJAM-DEP-PT/MIN-ILEGAL/17/2024** de 8 de agosto de 2024 y **AJAM-DEP-PT/MIN-ILEGAL/20/2024** de 30 de agosto de 2024, corresponden a un mismo hecho, por lo que corresponde anexar en el Sistema de Minería Ilegal los correlativos 17/2024 y 20/2024 al correlativo 12/2024, y seguir el trámite como una sola denuncia.

Que, en atención a la referida denuncia, en aplicación del artículo 8 del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado por Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de 29 de diciembre de 2023, (en adelante el Reglamento) se emitió el Informe Técnico Catastral (de Gabinete) AJAM-DEP-PT/MIN-ILEGAL/INF-TEC/4/2024 de 1 de agosto de 2024, el cual sobre la situación registral y catastral del área denunciada, señala que se logró identificar 1 área minera, y en conclusiones refiere: "De la



OFICINA NACIONAL Calle Andrés Muñoz N° 2564 (zona Sopocachi) Telf.: (591-) 2-422838 Fax (591-) 2157784	AJAM LA PAZ – BENI – PANDO Calle Campos N° 265, entre Av. Arce y Av. 6 de Agosto (zona Sopocachi) La Paz, Telf./fax: (591-) 2-423098	AJAM POTOSÍ Av. Simón Bolívar, esq. calle 19 de Marzo Telf./fax: 2-6246198	AJAM CHUQUISACA Calle Rosendo Villa N°201 (Ady. Parque Simón Bolívar) Telf./fax: (591-) 4-6914130	AJAM ORURO Calle Bolívar N° 1198 esq. calle Linares Telf./fax: (591-) 2-5253756	AJAM COCHABAMBA Calle Salamanca, esq. Lanza, edif. CIC N° 625, 1er piso Telf./fax: (591-) 4-509496	AJAM SANTA CRUZ Calle Gobernador Videla, esq. calle Curuyuyqui N° 233 Telf./fax: 3-3345276	AJAM TUPIZA - TARIJA Calle 4 de Junio N° 430 (Tupiza) Telf./fax: 2-6944282
---	--	--	---	---	--	--	--



revisión de la Base de Datos del Sistema Integrado de Administración del Catastro y Cuadrículado Minero de Bolivia (SIACCMB), de acuerdo a las coordenadas geográficas especificadas en la denuncia de minería ilegal se identificó un área minera denominada MAZUNI DEFINITIVA, solicitada por la COOPERATIVA MINERA "27 DE MARZO" R.L. Actualmente esta solicitud se encuentra en trámite conforme a la Ley 535".

Que, en aplicación del artículo 10 del Reglamento, mediante providencia AJAM-DEP-PT/MIN-ILEGAL/PROV/4/2024 de 9 de agosto de 2024 se dispuso día y hora para la inspección y verificación de la existencia o inexistencia de explotación ilegal de minerales para el día lunes 12 de agosto de 2024 a horas 15:00 y siguientes.

Que, conforme lo previsto en el artículo 11 del Reglamento, se ejecutó la inspección in situ el día y hora señalados, posteriormente, conforme lo dispone el artículo 12 del Reglamento, se emitió el Informe Técnico-Legal de Inspección in Situ AJAM-DEP-PT/MIN-ILEGAL/INF-TEC-LEG/4/2024 de 20 de agosto de 2024, en el que puntualmente se concluye y recomienda: "(...) En estos puntos de inspección donde se advierte la existencia de explotación ilegal de recursos minerales que corresponde al área MAZUNI DEFINITIVA, mismo ubicado en el municipio de Potosí, provincia Tomas Frías del departamento de Potosí de acuerdo a la base de datos del Sistema Integrado de Administración del Catastro y Cuadrículado Minero de Bolivia (SIACCMB) de la Dirección Catastro y Cuadrículado Minero – DCCM, **NO CUENTA CON AUTORIZACION O DERECHO MINERO OTORGADO** (...). En mérito a lo expuesto, con la debida consideración, se recomienda a su autoridad emitir la Resolución Administrativa disponiendo la suspensión de todas las actividades mineras ilegales existentes en el área MAZUNI DEFINITIVA (...)"

Que, mediante nota CITE: G.GRAL. EXT.430/2024 recibida el 4 de octubre de 2024, Wilhelm Piérola Iturralde Gerente General AAPOS, y Gabriel Torrez Gerente Técnico a.i. de AAPOS, presentaron copias de toda la documentación presentada a la AJAM en las gestiones 2022 y 2023 referentes a la actividad minera en la Cuenca de San Sebastián próximas a las lagunas Masuni y Crucisa que estarían contaminando el recurso hídrico.

CONSIDERANDO II: (Marco Normativo)

2.1 Ámbito de Competencia.

Que, el Artículo 348 de la Constitución Política del Estado (en adelante CPE), determina que: "los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país; ese mandato constitucional, delegó al Estado la administración de dichos recursos en función del interés colectivo, conforme lo dispone el Artículo 349 de dicha norma constitucional".

Que, el Parágrafo I del Artículo 369 de la CPE, establece: "El Estado será responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo cualquiera sea su origen y su aplicación será regulada por la ley (...)" ; precepto concordante con el Parágrafo IV del mencionado Artículo, el cual dispone: "El Estado ejercerá control y fiscalización en toda la cadena productiva minera (...)." (sic)

Que, el Parágrafo II del Artículo 372 de la CPE, determina: "La dirección y administración superiores de la industria minera estarán a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determine la ley." (sic)





Que, el Artículo 1 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014, (en adelante Ley 535) preceptúa respecto a su objeto: "(...) *regular las actividades minero metalúrgicas*

estableciendo principios, lineamientos y procedimientos, para la otorgación, conservación y extinción de derechos mineros, desarrollo y continuidad de las actividades minero metalúrgicas de manera responsable, planificada y sustentable; determinar la nueva estructura institucional, roles y atribuciones de las entidades estatales y de los actores productivos mineros; y disponer las atribuciones y procedimientos de la jurisdicción administrativa minera, conforme a los preceptos dispuestos en la Constitución Política del Estado." (sic)

Que, el Parágrafo I del Artículo 39 de la Ley 535, dispone: "*La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, como entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, técnica, económica y financiera, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado (...).*" (sic)

Que, el Parágrafo IV del Artículo 39 de la Ley 535, dispone: "*Para el cumplimiento de sus funciones la AJAM, contará con autoridades departamentales y/o regionales, cuyas máximas autoridades tendrán el rango de Directoras o Directores Departamentales o Regionales.*"

Que, el Artículo 44 de la citada Ley 535, dispone que cada Directora o Director Departamental o Regional, ejercerá jurisdicción administrativa y competencia en el respectivo departamento o región del país y en las zonas contiguas de otros departamentos o regiones en los casos previstos en la Ley N° 535 y normativa reglamentaria con las atribuciones señaladas en el Artículo 40.

Que, el inciso x) del Artículo 40 de la Ley 535, dispone: "*Promover y/o interponer acciones legales en contra de quienes realicen explotación ilegal en áreas libres.*" Y el inciso bb) del mencionado artículo de la citada Ley, dispone: *Emitir resolución fundamentada para la suspensión de actividades ilegales de acuerdo al Parágrafo II del Artículo 104 de la presente Ley*".

Que, mediante Decreto Supremo No. 4947 de 24 de mayo de 2023, se modifica el artículo 3 del Decreto Supremo N° 2200 de 3 de diciembre de 2014, y crea la Dirección Departamental de Chuquisaca, y la Dirección Departamental Potosí.

Que, mediante Resolución Suprema N° 28839 de 10 de julio de 2023, se designó a la ciudadana Mireya Torrez Bedoya como Directora Departamental de la Dirección Departamental de Potosí de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM.

2.2 Ámbito Normativo Específico.

Que, el parágrafo II del artículo 104 de la Ley 535 establece "*El Ministerio de Minería y Metalurgia en coordinación con la AJAM, ante la evidencia de explotación ilegal de recursos minerales, dispondrán, en un plazo máximo de 48 horas, mediante resolución fundamentada, la inmediata suspensión de actividades ilegales, procediendo, previa solicitud ante la autoridad competente, a la detención de los autores de explotación ilegal con el auxilio de la fuerza pública, para su presentación ante autoridades del Ministerio Público y a la neutralización, decomiso o destrucción de la maquinaria empleada*". (Énfasis añadido).





Que, el Artículo 232 ter. (EXPLOTACIÓN ILEGAL DE RECURSOS MINERALES) del Código Penal establece que: *"El que realizare actividades de explotación de recursos minerales sin contar con autorización o derecho otorgado en el marco de la normativa vigente, será sancionado con privación de libertad de cuatro (4) a ocho (8) años"*.

Que, el Parágrafo III del artículo 12 del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES/-ADM/16/2023 de 29 de diciembre de 2023, establece: *"III. Cuando el Informe Técnico Legal de la inspección In Situ determine la existencia de explotación ilegal de recursos minerales y se haya identificado a los presuntos autores (parágrafo I, artículo 11), se recomendará la emisión de la resolución de suspensión de actividades ilegales y el inicio de la acción penal. En caso de contar con la identificación y generales de ley de los presuntos autores, la resolución de suspensión de actividades ilegales tendrá un alcance particular, caso contrario será emitida con alcance general para el posterior inicio de la acción penal correspondiente. La resolución de suspensión de actividades ilegales deberá señalar el municipio, provincia y departamento donde se ubique el área, las coordenadas georreferenciadas, así como otros aspectos que permitan su ubicación. (...)"*.

Que, el Artículo 4 del citado Reglamento establece: *"(EXPLOTACIÓN ILEGAL DE RECURSOS MINERALES). A efectos de la aplicación del presente reglamento de conformidad a los parágrafos I y II del artículo 104 de la Ley minera, concordante con lo dispuesto por el artículo 232 ter de la Ley N° 367 del 1 de mayo de 2013, se constituye en explotación ilegal de recursos minerales: a) la realizada en áreas que no cuentan con derecho minero o autorización otorgada por autoridad competente, incluyendo aquellas que están en trámite de solicitud de CAM o de LPE"*.

CONSIDERANDO III: (Fundamento para determinar la Suspensión de Actividad Minera Ilegal)

Que, la AJAM conforme al parágrafo I del Artículo 39 de la Ley N° 535, como entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado, al efecto la AJAM en representación del Estado es la única entidad que puede otorgar derechos para la explotación minera a través de la suscripción del Contrato Administrativo Minero.

Que, toda actividad de desarrollo y extracción de minerales o metales de un yacimiento minero que se realiza sin contar con la autorización o derecho otorgado por autoridad competente, incluyendo aquellas que están en trámite de solicitud CAM o de LPE, conforme establece el artículo 4 inciso a) del Reglamento, concordante con el artículo 104 de la Ley N° 535, se constituye en actividad ilegal que además está tipificado y sancionado como delito por el artículo 232 ter del Código Penal, bajo el tipo penal de explotación ilegal de recursos minerales.

Que, en atención a la denuncia presentada por Wilhelm Piérola Iturralde Gerente General de AAPOS sobre actividad minera ilegal identificada en la cuenca del Kari Kari Sub Sistema de San Sebastián, próxima a la Laguna Mazuni, se realizó la inspección in situ, cuyo resultado según Informe Técnico-Legal de Inspección in Situ AJAM-DP-PT/MIN-ILEGAL/INF-TEC-LEG/4/2024 de 20 de agosto de 2024, fue el siguiente:

"(...)"

En fecha 12 de agosto de 2024, para fines de efectuar la inspección In Situ, la comisión de la AJAM Departamental Potosí, a horas 15:00 realizó el viaje en el vehículo oficial con placa 4422-CGN de





la ciudad de Potosí con destino a los puntos de denuncias de minería ilegal ubicados en el municipio Potosí, provincia Tomas Frías del departamento de Potosí, a objeto de realizar la verificación de la existencia o inexistencia de explotación ilegal de minerales en el sector de los puntos denunciados (...).

Punto N° 1.

Observaciones: A horas 16:00 pm, se levantó el Punto P1, georreferenciado se encuentra dentro del área minera denominada MAZUNI DEFINITIVA del solicitante COOPERATIVA MINERA "27 DE MARZO" R.L., el cual se encuentra EN TRÁMITE en la actualidad, durante la inspección, se pudo evidenciar la existencia de actividades mineras en el lugar, las cuales se remontan a épocas coloniales. Estas actividades han sido retomadas recientemente, con la realización de desquiches para ingresar a la mina a través de galerías antiguas. El objetivo aparente de estas labores es la explotación y extracción de la carga mineral más pura y seleccionada, la cual es transportada en sacos. Asimismo, se observó que los cuadros antiguos también están siendo reutilizados como accesos para llegar a las zonas de extracción (...).

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

"(...)
Asimismo, queda plenamente establecido que al momento de la inspección in situ no se evidencia la presencia de personas o maquinaria en el lugar, sin embargo, los indicios advertidos muestran huellas de calzados en los desquiches que denotan el ingreso de personas de forma regular al interior de aquellas bocaminas.
(...)"

Que, conforme lo previsto en el parágrafo II del artículo 12 del Reglamento, cuando el Informe Técnico-Legal de la inspección in situ, determine la existencia de explotación ilegal de recursos minerales, deberá considerar información minina, conforme se precisa a continuación:

- "(...)
- a) *Indicios de la actividad minera ilegal (medios filmicos, fotográficos u otros).
Las placas fotográficas desglosadas en el presente, sobre el punto donde se advierte huellas de calzados hace comprender la existencia de actividad minera, son indicios sobre la actividad minera ilegal existente en el lugar.*
 - b) *Información técnica con georreferenciación de puntos donde se realizó la inspección.
Se pudo verificar actividad minera ilegal en el punto 1 de inspección in situ: Este (m) 218383, Norte (m) 7827417, correspondiente al área minera MAZUNI DEFINITIVA.*
 - c) *Número aproximado de presuntos responsables.
En el lugar no pudo advertirse presencia de personas.*
 - d) *Identificación de presuntos responsables (sujeta a la existencia de condiciones de seguridad para el personal de la AJAM y posibilidad de obtener esta información).
De los presuntos responsables de estos trabajos de actividad minera ilegal no se tiene identificado, por no haber presenciado persona alguna al momento de la inspección.*
 - e) *Elementos de peligrosidad, amenazas potenciales a la integridad física de los servidores públicos, lugares de conflicto u otros factores que hubieren identificado a momento de la inspección In Situ.
En el lugar no existió peligrosidad, amenaza potencial o algún otro hecho que atente contra la integridad física de los participantes de la inspección.*
 - f) *Identificación y descripción de todas las rutas de acceso al área minera inspeccionada, señalando si al momento de la inspección pudieron advertir puntos de bloqueos, trancas puntos de control o cualquier otro medio de obstaculización para su ingreso (adjuntar plano referencial).
Para llegar a los puntos de inspección desde la ciudad de Potosí se tiene que trasladar a la población del cerro de Kari Kari distante a 30 km aproximadamente, desde la ciudad de Potosí hasta el área minera, con carretera asfáltica a la salida de la ciudad y*





posteriormente camino de tierra muy accidentado, no se observó puntos de bloqueos ni trancas ni puntos de control.

g) *Identificación y cuantificación de maquinaria, insumos u otros elementos utilizados en la explotación ilegal.*

No se observó maquinaria, herramienta alguna en el lugar.

h) *Otra información que por su naturaleza posibilite identificar y dimensionar la explotación ilegal de recursos minerales.*

i) *Cualquier elemento que permita el inicio de la acción penal conforme al artículo 40 de la Ley de Minería.*

Se tiene que en el presente por las cercanías a las lagunas que proveen agua potable a la ciudad de Potosí el trámite en cuestión se encuentra suspendido, así también se tiene dispuesto por la jurisdicción constitucional hacer inspecciones periódicas al lugar.

j) *Conclusión fundamentada y expresa de existencia o no de explotación minera ilegal.*

De acuerdo a lo verificado se concluye que en el punto 1: Punto N° 1, Coordenadas: Este (m) 218383, Norte (m) 7827417; correspondiente al área minera MAZUNI DEFINITIVA, en el momento de la inspección se observó explotación minera ilegal dentro de área minera referida".

Que, del análisis, de los antecedentes y del marco normativo aplicable, se advierte la existencia de elementos que permiten establecer que en el área minera MAZUNI DEFINITIVA, ubicada en el Municipio de Potosí, Provincia Tomas Frías del Departamento de Potosí, a la fecha encontrándose con solicitud de Contrato Administrativo Minero (paralizada) y que la misma aún no se encuentra concluida, lo que hace comprender que todas las operaciones mineras son totalmente ilegales, no obstante, en el momento de la inspección in situ no se observó a ninguna persona, consecuentemente los presuntos autores no fueron identificados.

Que, al no contar con la identificación y generales de ley de los presuntos autores de la actividad minera ilegal identificada precedentemente, de conformidad a lo previsto en el segundo párrafo del parágrafo III y IV del artículo 12 y disposición final Quinta del Reglamento, la presente resolución tendrá un alcance general.

POR TANTO

La Directora Departamental de Potosí de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera-AJAM, en virtud de la jurisdicción y competencia que ejerce por mandato legal:

RESUELVE:

PRIMERO. - DISPONER LA SUSPENSIÓN INMEDIATA de la actividad minera ilegal que se está realizando sobre el área denominada MAZUNI DEFINITIVA, específicamente sobre las coordenadas referidas al Sistema Geodésico Mundial (WGS-84), Este (m) 218383, Norte (m) 7827417, ubicadas en el municipio de Potosí Provincia Tomas Frías del departamento de Potosí, toda vez que, está siendo realizada por personas no identificadas, de conformidad a lo previsto en el Parágrafo II del Artículo 104 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014, acorde al artículo 4 inciso a) y Artículo 12 párrafos III y IV del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales, aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de 29 de diciembre de 2023.

SEGUNDO. – DISPONER LA PUBLICACIÓN del presente acto administrativo en la página web de la AJAM y en la Gaceta Nacional Minera, en cumplimiento a lo previsto en el segundo párrafo del parágrafo III del artículo 12 y disposición final Quinta del Reglamento de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales, aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de 29 de diciembre de 2023.

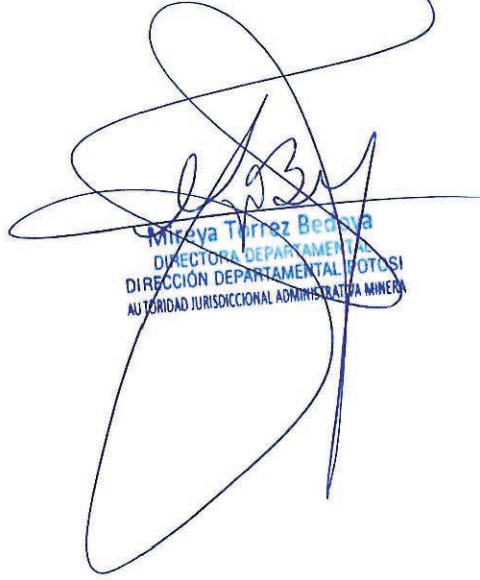


OFICINA NACIONAL Calle Andrés Muñoz N° 2564 (zona Sopocachi) Telf.: (591-) 2-422838 Fax (591-) 2157784	AJAM LA PAZ – BENI – PANDO Calle Campos N° 265, entre Av. Arce y Av. 6 de Agosto (zona Sopocachi) La Paz , Telf./fax: (591-) 2-423098	AJAM POTOSÍ Av. Simón Bolívar, esq. calle 19 de Marzo Telf./fax: 2-6246198	AJAM CHUQUISACA Calle Rosendo Villa N°201 (Ady. Parque Simón Bolívar) Telf./fax: (591-) 4-6914130	AJAM ORURO Calle Bolívar N° 1198 esq. calle Linares Telf./fax: (591-) 2-5253756	AJAM COCHABAMBA Calle Salamanca, esq. Lanza, edif. CIC N° 625, 1er piso Telf./fax: (591-) 4-509496	AJAM SANTA CRUZ Calle Gobernador Videla, esq. calle Curuyuyuqui N° 233 Telf./fax: 3-3345276	AJAM TUPIZA - TARIJA Calle 4 de Junio N° 430 (Tupiza) Telf./fax: 2-6944282
---	--	--	---	---	--	---	--

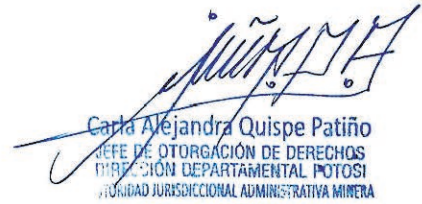


TERCERO. – REMITIR antecedentes del presente acto administrativo al Ministerio Público para el procesamiento penal de los presuntos autor o autores del tipo penal explotación ilegal de recursos minerales previsto y sancionado en el artículo 232 ter del Código Penal.

Regístrese y Notifíquese.



Mirreya Torres Bedoya
DIRECTORA DEPARTAMENTAL
DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL POTOSÍ
AUTORIDAD JURISDICCIONAL ADMINISTRATIVA MINERA



Carla Alejandra Quispe Patiño
JEFE DE OTORGACIÓN DE DERECHOS
DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL POTOSÍ
AUTORIDAD JURISDICCIONAL ADMINISTRATIVA MINERA